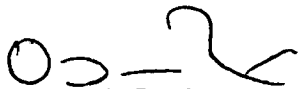


Ejecutivo 2018-00382-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando respetuosamente que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de 12 meses, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna tendiente a darle el impulso al proceso. Bucaramanga, **03 MAR 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **03 MAR 2021**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el Artículo 317 numeral 2º del C. Gral. Del Proceso.

La norma en referencia, consagró el desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, el cual consiste, en que si la demanda permanece inactiva en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año, contados, desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se dispondrá la finalización del asunto (o del trámite o diligenciamiento) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, para el presente caso tenemos que, se profirió mandamiento de pago el 9 de agosto del 2018, ordenándose la notificación de la demandada, sin que a la fecha se hayan realizado, habiendo transcurrido así más de 12 meses que no se ha cumplido dicha carga procesal; por otro lado, se observa que con auto de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares, se libraron oficios, y no fueron retirados, razón por la cual no habrá lugar a condenar en perjuicios a la parte demandante.

Como es sabido, es deber del demandante imprimirle al proceso la agilidad que corresponde para poder continuar con las subsiguientes etapas procesales, so pena que, conforme a las nuevas directrices legales, haga que el caso sea terminado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el Numeral 2º del Art. 317 del C. Gral. Del Proceso, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte. En razón a lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Financiera Coomulturasan, quien actúa a través de apoderado judicial contra Madeleine Torres Betancourt.

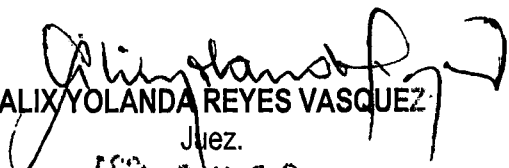
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones de rigor y proceder al archivo del expediente.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. No se libran oficios por no haber sido retirados.

CUARTO: No Condenar en costas a la parte actora, según lo dicho en precedencia.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos anexados con la demanda, previa cancelación de las expensas por el actor.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez.
ISS. RAM E N

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>018</u> hoy,
<u>02 MAR 2021</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO